



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de mayo de dos mil veintiséis
ST 500013103002 2026 00101 00

Se decide en primera instancia la acción de tutela presentada por **Mario Andrés Aldana Bautista** contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**. Trámite al que se vinculó a la **UT Convocatoria FGN 2024** y a todas las personas aspirantes al cargo I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

Antecedentes

1. El accionante demandó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y buen nombre, presuntamente trasgredidos por las accionadas. En consecuencia, solicitó que se valorara en debida forma su experiencia profesional tanto en la empresa privada Grupo Jurídico Ardila, como en la Rema Judicial y, en consecuencia, se le ubique dentro del listado de aspirantes al cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos conforme el al puntaje ajustado.

1.1. Sustentó sus pedimentos en que en el mes de abril de 2025 se inscribió a la convocatoria 2024 para el cargo I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

1.2. Una vez corroborados los requisitos mínimos, presentó el examen escrito en el que obtuvo un puntaje de 74,72 en la prueba de conocimiento general y 64,00 en la comportamental.

1.3. Explicó que en la etapa de valoración de antecedentes **(i)** no se aceptó la experiencia total que tiene desde el año 2022 como oficial mayor en propiedad del Juzgado Quinto Penal Municipal dado que solo se tuvo en cuenta un mes cuando lleva cuatro años en el cargo; **(ii)** únicamente se ratificó su experiencia en el cargo de abogado asesor del Grupo Jurídico Ardila hasta el 25 de julio de 2019, mientras que el certificado laboral expresa que es hasta el 20 de enero de 2020 y **(iii)** no se convalidaron las actas de posesión como juez y la certificación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, dónde indica los empleos ejercidos en encargo.

A causa de lo anterior, su valoración de antecedes fue de 38 puntos, motivo por el cual presentó oportunamente una reclamación ante la **UT Convocatoria FGN 2024** quien la despacho desfavorablemente a sus intereses.

Finalmente, indicó que esos años de experiencia laboral a efectos prácticos lo excluyen de la posibilidad de optar por una vacante, al solo existir 448 ofertadas para el cargo en que se postuló.

2. Admitida la acción de tutela y efectuadas las notificaciones correspondientes, los vinculados se pronunciaron así:

2.1. La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** detalló frente al caso del accionante, que la experiencia certificada por el **Juzgado Quinto Penal Municipal** de Villavicencio si fue válido en su totalidad; desde el 1 de marzo del 2022 al 28 de febrero de 2026 fue tomada en cuenta para la valoración del requisito mínimo de experiencia para el empleo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, el restante, del 1 de marzo de 2025 al 11 de abril de 2025 fecha de expedición del certificado, fue el utilizado para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.

En cuanto al certificado expedido por el Grupo Jurídico Ardila, este también fue tenido en cuenta, pues se tomaron 42 meses y 11 días para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, los cuales fueron válidos desde el 15 de enero de 2016 al 25 de julio de 2019 y el tiempo restante, es decir del 26 de julio de 2019 al 20 de enero de 2020 fue verificado para la asignación de tres puntos en el ítem de Experiencia Profesional.

Frente a las actas de posesión, expuso que aquellas no constituyen certificados laborales al no tener las formalidades exigidas para ello y contempladas en el artículo 18 del acuerdo No.001 de 2025.

Finalmente indicó que el accionante sí contó con un medio específico, eficaz y oportuno para controvertir su calificación, el cual ejerció dentro del término previsto, sin que pudiera someter a una nueva evaluación el asunto a través de una acción de tutela que de todos modos no cumple con el requisito de subsidiariedad porque no se demostró existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio (pdf. 07).

2.2. La **Fiscalía General de la Nación** reclamó la improcedencia del amparo, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo.



Subrayó la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 norma reguladora del proceso de selección que obliga tanto a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, lo cual fue aceptado por el accionante con su inscripción.

Señaló que para la fecha de la presentación de la acción de tutela, la OPECE a la cual se inscribió el accionante en el concurso de méritos FGN 2024, esto es I-104-M-01-(448) para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, culminó su etapa de conformación de lista de elegibles, toda vez que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, acto administrativo de carácter definitivo, susceptible de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la valoración puntual de la hoja de vida, replicó idénticos argumentos a los plasmados por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Consideraciones

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en establecer si la **UT Convocatoria FGN 2024** vulneró los derechos fundamentales de **Mario Andrés Aldana Bautista** en la manera en que valoró su hoja de vida en la etapa de calificación de antecedentes de la convocatoria al cargo I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

2. Incontrovertible resulta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, destinada, como es sabido, a la protección de los derechos constitucionales de rango fundamental, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, precepto superior que descarta la procedencia del amparo en aquellos eventos en los que el accionante cuente con medios idóneos y eficaces de defensa judicial para salvaguardar sus intereses, a menos, claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden, debe recordarse que la acción de amparo no es una herramienta ordinaria, alternativa o adicional a la que sin más pueden acudir las personas a quienes presuntamente se les han cercenado sus derechos, pues la teleología de este mecanismo constitucional no busca remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos; por el contrario, se



caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza.

Así lo estableció el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al indicar que no es procedente la acción de tutela «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales», salvo que la misma se «utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable», siempre que tales medios sean eficaces «atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante».

2.1. En el tema de la acción de tutela contra decisiones proferidas en el marco de un concurso de mérito, la Corte Constitucional en sentencia SU-067- 2022 dispuso:

«93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. (...)

Puntualmente, frente a los actos administrativos de trámite «que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. // [N]o expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas», tal y como explicó la Corte Constitucional en SU 077 de 2018, donde se iteró que:



«[L]os actos de trámite son actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite».

Sin embargo, se ha reconocido que la tutela procede de forma excepcional para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando concurren los siguientes requisitos: «(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental».

3. Descendiendo al asunto objeto de estudio, en los términos en que fue planteada la solicitud de tutela objeto de examen, el despacho considera que la misma deviene en improcedente, pues surge con claridad que el actor cuenta con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de cuestionar la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 través de la cual se conformó la lista de elegibles.

Véase que, con ese acto de carácter definitivo expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se finalizó el trámite del que hacía parte **Mario Andrés Aldana**, de modo que deberá ventilarse la controversia aquí expuesta sobre la valoración de su hoja de vida, conforme los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico.

En asuntos similares al que ahora se estudia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que «las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa» (CSJ STC, 20 Feb. 2013, Rad. 2012-00100-01), que es el escenario propicio donde «es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama» (CSJ STC, 25 Abr. 2012, Rad. 00257-01, reiterada en STC795-2016, 1 feb. 2016

Se pone de presente, que se ha decantado que dicho medio resulta eficaz, por la posibilidad consagrada en el artículo 229 del CPACA, de decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger el objeto del proceso o garantizar la efectividad de la sentencia, sin que este acreditado en el particular, la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la competencia del juez constitucional, en los parámetros establecido por las Altas Cortes, esto es que sea inminente, urgente, y



grave de carácter impostergable, circunstancia que da lugar a negar el amparo por improcedente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por **Mario Andrés Aldana Bautista** contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**.

Segundo: Desvincular la **UT Convocatoria FGN 2024** y a todas las personas aspirantes al cargo I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

Tercero: Ordenar que esta sentencia se notifique por el medio más expedito y se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d848d08819244051330f753520bccdd783341b6b12096bcf745a86f75643db**

Documento generado en 04/05/2026 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>